



Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio 00518118, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través de la cual peticionó lo siguiente:

“CUANTAS CUOTAS LE DEBE AL PRD TONATIUH VILLANUEVA CALTEMPA, DESDE CUANDO LAS DEBE, Y QUE SANCIONES LE HAN IMPUESTO POR SU PARTIDO POLÍTICO.

COPIA DEL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE O EN SU CASO GENERENME (SIC) UNO QUE LO PLASME.

ESTA (SIC) INFORMACION (SIC) DEBE SER ENTREGADA POR ESTE PORTAL DE TRANSPARENCIA, NO ACEPTO DE NINGUNA MANERA OTRO MEDIO.”

SEGUNDO.- En fecha nueve de junio del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, OMITIÓ ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE ME PERMITO FORMULAR LOS SIGUIENTES AGRAVIOS.

SE VIOLA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, ANTE LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE OTORGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COMO SE PODRÁ ADVERTIR ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

ADEMÁS QUE EN LA RESPUESTA NO HAY UN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.



...”

TERCERO.- Por auto emitido el día doce de junio del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha primero del referido mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00518118, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; asimismo, toda vez que el particular no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

QUINTO.- El día diecinueve de junio del año que nos ocupa, se notificó por los estrados de este Instituto al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, se efectuó personalmente el seis de julio del citado año.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática (PRD), con su escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, y las documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de



revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00518118; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Autoridad Responsable, descritas en el párrafo anterior, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues el Responsable de la Unidad de Transparencia precisa que, debido a problemas técnicos, no se había dado respuesta a la solicitud de información con folio número 00518118, empero, a fin de dar respuesta al presente medio de impugnación, y por ende, a la solicitud de acceso en cita, en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente el oficio de respuesta número SE-SF/028/2018 de fecha diez de junio del año en curso, proporcionado por la Secretaría de Finanzas, el cual contenía a su juicio, la información requerida, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales reseñadas con anterioridad; en ese sentido, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del expediente citado al rubro, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de agosto del año en curso, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente **SEXTO**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00518118, se observa que el ciudadano requirió: *1 ¿cuántas cuotas le debe al PRD Tonatiuh Villanueva Caltempa?, 2. ¿Desde cuándo las debe?, y 3. ¿Qué sanciones le han impuesto por su partido político?, copia del documento que lo acredite o en su caso génenme uno que lo plasme, ésta información debe ser entregada por este portal de transparencia, no acepto de ninguna manera otro medio.*

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, el particular el día nueve de junio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00518118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio del presente año, se corrió traslado al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del



término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- A continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.-

...

**APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.
LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.
SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.**

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...



ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARA EL PARTIDO POLÍTICO;

...

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

- I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;
- II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;
- III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE



**INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y
CAMPAÑA;**

...”

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece:

“...

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO SON NORMA FUNDAMENTAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA SUS AFILIADAS, AFILIADOS Y QUIENES DE MANERA LIBRE SIN TENER AFILIACIÓN SE SUJETEN AL MISMO.

...

ARTÍCULO 13. SERÁN AFILIADAS Y AFILIADOS, LAS MEXICANAS O MEXICANOS, QUE REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE ESTATUTO, CON PRETENSIÓN DE COLABORAR DE MANERA ACTIVA EN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO, CONTANDO CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 18. SON OBLIGACIONES DE LAS Y LOS AFILIADOS DEL PARTIDO:

...

J) PAGAR REGULARMENTE SU CUOTA AL PARTIDO;

...

ARTÍCULO 61. EL CONSEJO ESTATAL ES LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL PARTIDO EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 62. EL CONSEJO ESTATAL SE REUNIRÁ AL MENOS CADA TRES MESES A CONVOCATORIA DE SU MESA DIRECTIVA, DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL O DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

SU FUNCIONAMIENTO ESTARÁ REGULADO POR EL REGLAMENTO DE CONSEJOS QUE PARA TAL EFECTO TENGA A BIEN EMITIR EL CONSEJO NACIONAL.

...

ARTÍCULO 76. SON FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL LAS SIGUIENTES:

...

B) APLICAR LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL, DEL CONSEJO ESTATAL Y DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

C) INFORMAR AL CONSEJO ESTATAL, CONSEJO NACIONAL Y AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SOBRE SUS RESOLUCIONES;

...

ARTÍCULO 102. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CONTARÁ CON AL MENOS



LAS SIGUIENTES SECRETARÍAS:

...

C) FINANZAS;

...

ARTÍCULO 190. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE SU SECRETARÍA DE FINANZAS, SERÁ EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DEL PARTIDO Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA A LAS AUTORIDADES FEDERALES ELECTORALES A LOS CUALES POR LEY SE ENCUENTREN OBLIGADOS.

EN EL EJERCICIO DE ESTAS FUNCIONES EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEBERÁ AJUSTARSE SIEMPRE A LO DISPUESTO POR LAS LEYES EN LA MATERIA, EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y LOS REGLAMENTOS QUE DE ÉL EMANEN.

ARTÍCULO 191. EN LOS COMITÉS EJECUTIVOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL EXISTIRÁ UNA SECRETARÍA DE FINANZAS, MISMA QUE ESTARÁ ENCARGADA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, SIEMPRE SUBORDINADA A LAS DECISIONES DE CARÁCTER COLEGIADO DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 193. LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TENDRÁ A SU CARGO LA CUENTA NACIONAL Y EN COORDINACIÓN CON LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES ADMINISTRARÁ EL PATRIMONIO DEL PARTIDO EN TODO EL PAÍS Y SU ACTIVIDAD SIEMPRE SE ENCONTRARÁ SUBORDINADA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

LAS SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS NACIONAL Y ESTATALES DEBERÁN PRESENTAR, PARA SU APROBACIÓN, AL CONSEJO RESPECTIVO SU PROYECTO DE 75 PRESUPUESTO DE MANERA ANUAL.

EN EL CASO DE LOS ESTATALES, DEBERÁN REMITIR AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL PRESUPUESTO APROBADO PARA SU CONOCIMIENTO.

LAS SECRETARÍAS DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, TENDRÁN EL CONTROL DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS CORRESPONDIENTES Y ENTREGARÁN INFORMES DE MANERA TRIMESTRAL DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL TRIMESTRE RESPECTIVO Y ANUAL DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO QUE SE REPORTE.

...

ARTÍCULO 194. LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEBE CONTAR CON UN EQUIPO DE SERVICIO PROFESIONAL

TÉCNICO CALIFICADO EN OPERACIÓN ADMINISTRATIVA, CONTABILIDAD Y MANEJO FINANCIERO.

ARTÍCULO 195. LOS COMITÉS EJECUTIVOS EN SUS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR DE MANERA TRIMESTRAL Y ANUAL EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL PARTIDO TODA LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL MISMO, LOS INGRESOS Y EGRESOS, INCLUYENDO LOS INFORMES SOBRE EL PAGO DE CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS RECIBIDAS POR ÉSTOS, ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 183 DE ESTE ORDENAMIENTO. AUNADO A LO ANTERIOR, A EFECTO DE GARANTIZAR LA MAYOR TRANSPARENCIA DE LAS LABORES DE LAS SECRETARÍAS DE FINANZAS DE TODOS LOS ÁMBITOS, ÉSTAS ESTARÁN SUJETAS A LA EVALUACIÓN POR PARTE DEL OBSERVATORIO CIUDADANO, EN TÉRMINO DE LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

LAS SECRETARÍAS DE FINANZAS DE TODOS LOS ÁMBITOS DEBERÁN ORGANIZAR, RESGUARDAR Y PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE POSEA O EMITA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO Y DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS EMITIDOS POR LAS NORMAS EN LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 201. LOS AFILIADOS ESTATUTARIAMENTE OBLIGADOS A PAGAR CUOTAS EXTRAORDINARIAS QUE SE RETRASEN TRES MESES EN SU PAGO, SERÁN SANCIONADOS Y NO PODRÁN SER POSTULADOS A NINGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO, DURANTE AL MENOS UN AÑO. EN CASO DE REINCIDENCIA EN DICHA CONDUCTA SERÁ SANCIONADO POR TRES AÑOS CON LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS.

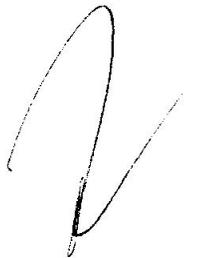
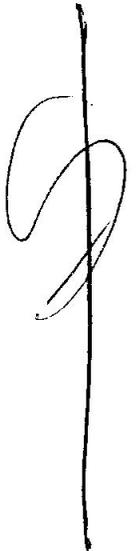
...

ARTÍCULO 250. EL CONSEJO NACIONAL EMITIRÁ UN REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA APROBADO POR DOS TERCIOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESENTES, EN EL CUAL SE ESPECIFICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁ APLICARSE POR INFRACCIONES COMETIDAS, TOMANDO COMO REFERENCIA LA MAGNITUD DE LA INFRACCIÓN O COMISIÓN CONFORME A DERECHO, Y QUE CONTEMPLARÁ:

A) INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO AFILIADO;

...

ARTÍCULO 252. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PODRÁ REMITIR, DE MANERA EXTRAORDINARIA, PARA EFECTO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA, A LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA COMISIÓN DE





ÉTICA Y VIGILANCIA LE REMITA UN DICTAMEN DE PROPUESTA DE SANCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO UN AFILIADO O DIRIGENTE DEL PARTIDO HAYA INCURRIDO EN HECHOS QUE CONSTITUYEN CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL, INHABILITACIÓN O DE CANCELACIÓN DE MEMBRESÍA, APLICANDO ESTRICTAMENTE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA 90 INTERNA, ASEGURANDO GARANTIZAR EN TODO MOMENTO EL DERECHO DE AUDIENCIA AL PRESUNTO RESPONSABLE.

ARTÍCULO 253. LAS PROPUESTAS DE SANCIÓN REMITIDAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SERÁN RESUELTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL.

...”

Asimismo, el Reglamento de Garantías y Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, manifiesta:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ:

...

E) EL ÓRGANO JURISDICCIONAL: LA COMISIÓN O LAS COMISIONES.

...

ARTÍCULO 9. SIENDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOS FACULTADOS PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD INTERNA, ÉSTOS DEBERÁN ACTUAR SIEMPRE DE FORMA COLEGIADA Y ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. FUNDANDO Y MOTIVANDO SUS RESOLUCIONES.

EL PLENO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

B) DETERMINAR LAS SANCIONES POR INFRACCIONES AL ESTATUTO Y SUS REGLAMENTOS;

...

ARTÍCULO 56. LOS AFILIADOS Y ÓRGANOS DEL PARTIDO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR EL ESTATUTO Y REGLAMENTOS QUE NORMAN LA VIDA INTERNA Y EL QUEHACER POLÍTICO DE ESTE INSTITUTO.

LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA SERÁN ATENDIDAS MEDIANTE ESCRITOS DE QUEJA QUE SERÁN SUSTANCIADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES.

EN LOS CASOS DE PLENA FLAGRANCIA Y EVIDENCIA PÚBLICA DE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD INTERNA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ACTUARÁN DE OFICIO.

...

ARTÍCULO 62. LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS, CONSISTE EN LA PÉRDIDA DE ÉSTOS, ORIGINADOS POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS QUE PONGAN EN RIESGO LA DEMOCRACIA INTERNA, UNIDAD E IMAGEN DEL PARTIDO, INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CUOTAS, USO INDEBIDO DE RECURSOS O INCUMPLIMIENTO A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.

LOS PLAZOS DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS, PODRÁN IR DESDE SEIS MESES HASTA TRES AÑOS.

ARTÍCULO 63. SE HARÁN ACREEDORES A LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS, QUIENES:

...

XXI. NO PAGUEN SUS CUOTAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE MANERA REGULAR, QUEDANDO OBLIGADOS A CUBRIR EL MONTO DE LO ADEUDADO EN EL PLAZO QUE ESTABLEZCA LA RESOLUCIÓN.

...”

Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, expresa:

“...

ARTÍCULO 2. LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ENCARGADO DE GARANTIZAR, EN ÚLTIMA INSTANCIA, LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y DE RESOLVER AQUELLAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO Y ENTRE INTEGRANTES DE LOS MISMOS DENTRO DEL DESARROLLO DE LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO.

...

ARTÍCULO 16. EL PLENO DE LA COMISIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

B) DETERMINAR LAS SANCIONES A LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO U ÓRGANOS Y SUS INTEGRANTES POR INFRACCIONES AL ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS;

...

ARTÍCULO 27. LA OFICINA DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA Y ARCHIVO ES UNA DEPENDENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y QUE CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, LA CUAL ESTARÁ A CARGO DEL COORDINADOR JURÍDICO Y TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:



A) ELABORAR LA BASE DE DATOS DE LOS EXPEDIENTES QUE SE RECIBAN,
TURNEN Y RESUELVAN EN LA COMISIÓN;

...

C) RECIBIR, CONCENTRAR Y CONSERVAR LOS EXPEDIENTES
JURISDICCIONALES DE LA COMISIÓN;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre la estructura orgánica del partido político se encuentra el **Consejo Estatal**, el cual tiene entre sus funciones las siguientes: formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores; elaborar su agenda política anual, sus objetivos y ajustar su política en su relación con las organizaciones políticas, sociales y económicas en el Estado de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional; vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido en el Estado apliquen la Línea Política y el Programa del Partido así como expedir la plataforma electoral estatal; tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones a los afiliados del Partido en las instancias ejecutivas y legislativas de los gobiernos de su ámbito de competencia, relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo; elegir al Comité Ejecutivo Estatal y a los Comités Ejecutivos Municipales en el Estado de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto.
- Que el **Consejo Estatal** es la autoridad superior del Partido en el Estado.



- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados.
- Que los afiliados estatutariamente obligados a pagar cuotas extraordinarias que se retrasen tres meses en su pago, serán sancionados y no podrán ser postulados a ningún cargo de elección popular y dirección del partido, durante al menos un año.
- Que el **Consejo Nacional** emitirá un reglamento de disciplina interna aprobado por dos tercios de las y los consejeros presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberá aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho.
- Que las propuestas de sanción remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional serán resueltas por la Comisión Nacional Jurisdiccional.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD), se encuentran: el **Comité Directivo Estatal**, el cual se encuentra integrado por una **Secretaría de Finanzas**.
- Que en el Estado le concierne a la **Secretaría de Finanzas** del Partido de la Revolución Democrática (PRD), la actividad financiera, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado de los comités ejecutivos correspondientes.
- Que la **Comisión Nacional Jurisdiccional** es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.
- Que la **Comisión Jurisdiccional** a través del Pleno, es quien se encarga de determinar las sanciones a las personas afiliadas al partido u órganos y sus integrantes por infracciones al estatuto y los reglamentos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de



información solicitada 1) y 2), se deduce que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, pues es a quien le corresponde administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del partido; elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes, y celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Estatal.

Y en cuanto al **contenido 3)**, resulta como Área Competente la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, toda vez que es el órgano jurisdiccional del partido encargado de resolver aquellas controversias que surjan entre los integrantes de los partidos, y a través del Pleno determina las sanciones a las personas afiliadas al partido u órganos y sus integrantes por infracciones al estatuto y los reglamentos

SEXTO.- Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Partido de la Revolución Democrática, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00518118.

Como primer punto, es necesario determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso presentada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, en cuanto a los contenidos 1) y 2) la **Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática Estatal** y en relación al



contenido 3) la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática Nacional.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión manifestó lo siguiente: "... ante la falta de respuesta a mi petición de información."

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia a fin de rendir sus alegatos, los cuales fueron presentados ante este Instituto el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se advierte que en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado emitió respuesta la cual fue notificada al particular el diecisiete del propio mes y año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, con el fin de poner a su disposición información que a su juicio corresponde con lo petitionado, remitiendo a este Órgano Colegiado dicha información, esto, con el fin de subsanar su conducta inicial, es decir, la falta de respuesta que originó el presente medio de impugnación, respuesta de mérito de la cual se observa que en relación con los contenidos **1) y 2)**, proporcionó información que sí corresponde a la información solicitada, ya que suministró el periodo y la cantidad que el citado Villanueva Caltempa adeuda en concepto de pago de sus cuotas extraordinarias como afiliado del Partido de la Revolución Democrática, y en cuando al contenido **3)** se limitó a manifestar que no le corresponde dicha contestación a la Secretaría de Finanzas, infiriéndose de dicha respuesta su intención de declararse incompetente respecto da dicho contenido de información.

En cuanto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y **no notoria.**



Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- A) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- B) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- C) En caso que el Área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.** El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; **o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de**

Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado se deduce que no resulta acertada en cuanto al contenido **3)**, toda vez que no se dirigió al Área que en el presente asunto pudiere conocer sobre dicho contenido, esto es, al **Consejo Estatal**, a efecto que ésta declare la incompetencia no notoria del Partido de la Revolución Democrática Estatal, para posteriormente informarle dicha incompetencia al Comité de Transparencia exponiendo su criterio de búsqueda, por su parte, el citado Comité confirmare dicha incompetencia para finalmente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que nos compete orientara al particular sobre la Unidad de Transparencia a la que debiera de remitir su solicitud de información, que en la especie resulta ser, la Unidad de Transparencia del **Partido de la Revolución Democrática Nacional**.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha diez de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Sujeto Obligado, pues acorde al marco jurídico establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, ostenta incompetencia no notoria para atender la solicitud de acceso que nos ocupa en cuanto al contenido 3).

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA**



INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud con folio 00518118, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al **Consejo Estatal** del Partido de la Revolución Democrática del Estado a fin que declare la incompetencia no notoria del Sujeto Obligado respecto del contenido de información **3)**; posteriormente, **Informe** dicha incompetencia al Comité de Transparencia exponiendo el criterio de búsqueda; por su parte, el Comité de Transparencia deberá confirmar la citada incompetencia, acorde a lo analizado en el Considerando Sexto de la definitiva que nos ocupa,
- Ulteriormente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá **orientar** al particular sobre la Unidad de Transparencia ante quien debiere dirigir el recurrente su solicitud a fin de obtener los contenidos de información referidos, siendo esta, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Democrático Nacional;
- Finalmente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa **deberá** hacer del conocimiento del particular todo lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **Informar** al Pleno del Instituto y **remitir** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha diez de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00518118, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

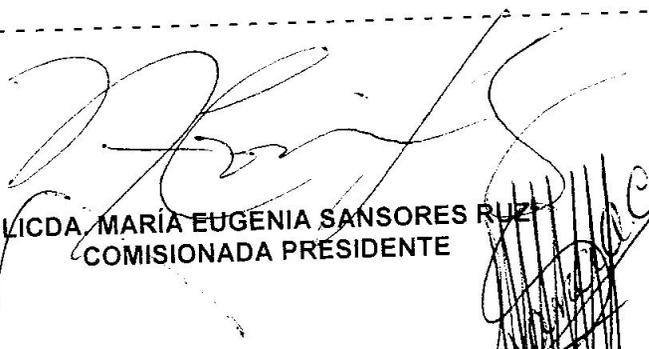
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

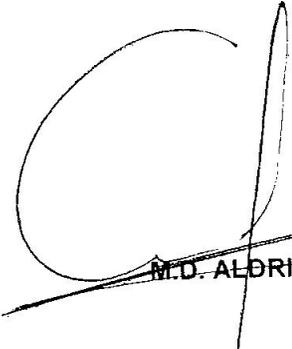
QUINTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA